



16

En Morelia, Estado de Michoacán, a los 26 veintiséis del mes de Agosto del 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

**Visto.-** para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del **CIUDADANO VICTOR MORA ARANA** en los términos del Título Octavo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número **PFPA/22.3/2C.27.2/00021/2019** de fecha 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a las áreas del Predio denominado El Salto, ubicado en la Manzana de Rincón de Soto en el Municipio de Aporo, Michoacán.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores, practicaron visita de inspección a las áreas arboladas del Predio denominado El Salto, ubicado en la Manzana de Rincón de Soto en el Municipio de Aporo, Michoacán, levantándose al efecto el Acta número **00021/2019** de fecha 31 treinta y uno de Enero del año 2019 dos mil diecinueve.

**TERCERO.-** Que de acuerdo a lo citado en la Certificación de fecha 24 veinticuatro de Abril del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Ciudadano Gabriel Herrejon Cedeño, en cuanto Notificador adscrito a la Subdelegación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, no pudo realizarse la notificación al **CIUDADANO VICTOR MORA ARANA** del Acuerdo de Emplazamiento **PFPA/22.5/2C.27.2/00306-19** de fecha 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve, en razón de lo citado por el notificador habilitado, de que esta persona no es conocida en Ocampo, Michoacán, por lo que no existen más indicios que permitan ampliar la investigación en torno a la autoría de las infracciones detectadas y así mandar notificar emplazamiento dirigido a un domicilio establecido, por las infracciones cometidas.

**CUARTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 36 de la Ley

Monto de Multa: Sin Multa

Medidas Correctivas Impuestas: Preservar el Sitio





**"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".**

Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; PRIMERO y Primero Transitorio del Decreto por el que reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 y 45 fracciones I, IV, V, X y XII, 46 fracción XIX y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012; ARTÍCULO PRIMERO inciso e) numeral 15 y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en materia ambiental.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En atención a la orden de inspección número PFFA/22.3/2C.27.2/00021/2019, de fecha 28 de Enero del año 2019, nos constituimos en el paraje denominado "El Salto", correspondiente a entrevistándonos con el C. ~~Angel Gerardo Casado~~ quien se dice representante del Predio, ubicado en el Municipio de Aporo, Michoacán, con quien nos identificamos plenamente como inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con las credenciales respectivas y explicamos el motivo de nuestra visita, misma que consiste en verificar si se han llevado a cabo actividades relacionadas con el aprovechamiento de recursos forestales maderables; actividades tendientes a la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales del área a inspeccionar y/o evidencias del uso de fuego sin control en la vegetación forestal, entregándole un tanto de la orden de inspección misma que nos recibe y firma otro tanto de enterado y recibido indicándole el derecho que tiene a nombrar testigos de asistencia cosa a la que accede nombrando a un testigo al momento de la visita, con los cuales procedemos a realizar el recorrido, por las áreas arboladas del Ejido Asoleadero, en el Paraje denominado "El Salto", municipio de Aporo, Michoacán, lugar donde se observó lo siguiente:

Se realizó el recorrido por el Paraje denominado "El Salto" en una superficie de 02-00-00 hectáreas en dicha área se encuentran distribuidos los derribos de arbolado del género: Píñus, contabilizándose al momento 43 tocones que por sus características físicas (presencia de resina cristalina de color blanco, donde se distingue la Albura y el duramen y se visualización de los anillos de crecimiento, por su olor, etc), corresponden al Genero Píñus, Spp; con diámetros que van de 0.30 a 0.50 metros, con la finalidad de simular su reconstrucción en pie se consideró la altura del arbolado aledaño en pie siendo entre 20 a 25 metros, por lo que considerando las tablas de volúmenes emitidas por el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para la región oriente debieron cubicar un volumen total de 46.873 m<sup>3</sup> volumen total árbol, dichos tocones no cuentan con marca y/o señal de algún prestador de Servicios Técnicos Forestales, que nos indique que se fueron aprovechados dentro de algún Programa de Manejo Forestal Autorizado, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los derribos, por las características de corte fueron realizados, con motosierra, con un tiempo aproximado de entre 03 meses a la fecha de la presente visita de inspección, esto por el color del follaje seco encontradas alrededor de los tocones,

El sitio donde se localizaron los derribos se encuentra bajo la siguiente coordenada geográfica:

Monto de Multa: Sin Multa

Medidas Correctivas Impuestas: Preservar el Sitio

Aguiles Serdán 324, Col. Centro. Morelia, Michoacán. C.P. 58000  
Tel. (443) 313-3181, 312-9763, 312-4586. www.profeпа.gov.mx

Página 2 de 5



**2019**  
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

COORDENADAS	
LATITUD	LONGITUD
19° 40' 36.90"	100° 20' 29.90"

Datos tomados con GPS, Garmin map76csX, con margen de error de más menos 4 y 5 metros.

Su composición de la masa arbolada del predio inspeccionado está conformado por 90% para Pino y un y 10% para otras hojosas; la afectación fue en arbolado joven.

Así mismo el Ejido no cuenta con programa de manejo forestal maderable autorizado por la SEMARNAT.

Al momento de la visita se le pregunto al C. ~~Angel Casado Casado~~ Imof, representante del Predio denominado el Salto, sobre los responsables del aprovechamiento forestal maderable sin autorización en los parajes en cuestión, manifestándonos al momento que: el presunto responsable de dicho actos, es el C. ~~Victor Mora Arana~~, quien tiene su domicilio conocido en Ocampo. Michoacán

Por lo que una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo determinan las siguientes irregularidades:

Por llevar a cabo derribo de arbolado sin contar con la Autorización correspondiente, contraviene lo estipulado por el artículo 155 fracciones I y III de la Nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Una vez analizadas las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina procedente conceder pleno valor probatorio al Acta de Inspección en mención, que dio origen al presente Procedimiento Administrativo, toda vez que se trata de un documento público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Por las razones expuestas anteriormente y como no fue posible emplazar al **CIUDADANO** ~~VICTOR MORA ARANA~~, ni medio de prueba alguno que permitan la obtención de indicios para ampliar la investigación en torno a la autoría de las infracciones detectadas, por lo tanto no es posible mandar notificar emplazamiento dirigido a un domicilio establecido de los infractores; motivo por el cual, existe una causal que imposibilita materialmente la instauración del procedimiento administrativo en contra

Monto de Multa: Sin Multa

Medidas Correctivas Impuestas: Preservar el Sitio

Aquiles Serdán 324, Col. Centro. Morelia, Michoacán. C.P. 58000  
Tel. (443) 313-3181, 312-9763, 312-4586. www.profepa.gob.mx

Página 3 de 5



**2019**  
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA



19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

del presunto infractor a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la misma, las cuales pueden dar lugar a la imposición de sanciones administrativas por parte de esta Procuraduría.

V.- En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposición de la sanción, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En virtud de los razonamientos expuestos en los Considerandos II y III que antecede a esta resolución dentro del presente procedimiento administrativo seguido al **CIUDADANO [REDACTED]** se tiene el surgimiento de una imposibilidad material para poder continuar con las causas, debido a que no pudo ser localizada esta persona, lo que es una imposibilidad material, para estar en condiciones de iniciar procedimiento administrativo por infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de conformidad con el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales, a que haya lugar. Por lo anterior se procede a acordar la emisión de la presente resolución del expediente, ordenándose en consecuencia su envío al archivo.

**SEGUNDO.-** Toda vez que el Predio Forestal inspeccionado se encuentra siniestrado por las actividades irregulares descritas en el Considerando Segundo de la presente Resolución, es necesario que los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios técnicos forestales y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en los que se presenten afectaciones por tala clandestina y/o por sanidad forestal y/o por incendio y/o por contingencia, se debe reforestar, restaurar y conservar la superficie forestal mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años, esta Autoridad Administrativa determina que lo procedente es **ORDENAR** al Ciudadano **[REDACTED]** en cuanto a **Propietario del Predio denominado El Salto, Ubicado en la Manzana de Rincón de Soto en el Municipio de Aporo, Michoacán,** restaurar las superficies afectadas por estas actividades, de conformidad con las manifestaciones realizadas dentro de los autos que integran el presente procedimiento administrativo, para lo cual se le solicita:

- **DEBERÁ LLEVAR A CABO LOS CUIDADOS NECESARIOS PARA QUE SE RESPETEN LAS DISPOSICIONES TENDIENTES A LA PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL RECURSO NATURAL, MISMO QUE ES PROPIEDAD DE LA NACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE AL NO SER CONTROLADO, NO ES POSIBLE LOGRAR UN DESARROLLO SUSTENTABLE EN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD HUMANA, Y EN CONSECUENCIA TODA ACTIVIDAD REALIZADA EN TERRENOS FORESTALES QUE SE PRETENDA HACER SOBRE LA MASA FORESTAL EXISTENTE, REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EVITAR UNA EXPLOTACIÓN INDEBIDA DE ÉSTE Y ASÍ LOGRAR UN APROVECHAMIENTO RACIONAL DE DICHO RECURSO, TODA VEZ QUE SE AMENAZA SU EXISTENCIA. DE MANERA INMEDIATA.**

**TERCERO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión

Monto de Multa: Sin Multa

Medidas Correctivas Impuestas: Preservar el Sitio

Aquiles Serdán 324, Col. Centro. Morelia, Michoacán. C.P. 58000  
Tel. (443) 313-3181, 312-9763, 312-4586. www.profepa.gob.mx

Página 4 de 5



**2019**  
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

*[Handwritten signature]*



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Michoacán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Aquiles Serdán número 324, colonia Centro de esta ciudad Capital.

**CUARTO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese al **GUSTAVO AVILA PEREZ** en cuanto a **Propietario del Predio denominado El Salto, Ubicado en la Manzana de Rincón de Soto en el Municipio de Aporo, Michoacán**, en los estrados de esta Delegación.

ATENTAMENTE

  
Q.F.B. MARCO ANTONIO MÉNDEZ CORTEZ

EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACION MICHOCÁN DE LA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE  
MICHOCAN

*De conformidad con el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/606/19, de fecha 16 de mayo del 2019 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, INCISO A), 41,42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012*

MAMC\*OVC\*meeep\*

Monto de Multa: Sin Multa

Medidas Correctivas Impuestas: Preservar el Sitio

